

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**  
**RESOLUCIÓN N°**

**Caracas, de de2021**  
**210°, 162° Y 22°**

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional (E), **ENEIDA LAYA LUGO**, designada mediante Decreto N° 4.011 de fecha 21 de octubre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 13 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinaria de la misma fecha, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinaria, de fecha 01 de julio de 1981, y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

**POR CUANTO**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 117 establece: "todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno";

## **POR CUANTO**

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), en su artículo 2 y 3, dispone el derecho que poseen los países para adoptar las medidas necesarias a los fines de asegurar la calidad de sus productos y prevenir prácticas que puedan inducir a error en los niveles que consideren apropiados, en tanto no constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificado entre los países en los cuales prevalezca la misma condición o una restricción encubierta del comercio internacional.

## **POR CUANTO,**

Que la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad en su artículo 73 prevé los requisitos obligatorios que deben cumplir los servicios, productos y procesos con el propósito de garantizar la calidad, proteger la salud, seguridad, el ambiente y evaluar las prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho:

## **RESUELVE**

Dictar el siguiente:

## **REGLAMENTO TÉCNICO VENEZOLANO DE ETIQUETADO DE CALZADO**

### **Artículo 1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos de información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado, que se fabrique o importe al territorio nacional.

## Artículo 2.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento Técnico se emplean las siguientes definiciones:

- 1. Bota:** Es el calzado cuyo corte sobrepasa el tobillo.
- 2. Calzado (zapato):** Artículo compuesto por una parte superior (corte) y una inferior (suela), proyectados para cubrir, total o parcialmente, el pie, o pie y pierna.
- 3. Calzado Corte Bajo:** Es el calzado cuyo corte no sobrepasa el tobillo.
- 4. Calzado Deportivo:** Es el calzado cuya construcción y modelos le dan la apariencia de ser destinado a dar comodidad al usuario para la realización de ejercicios físicos.
- 5. Calzado para Deportes:** Es el calzado que está diseñado y construido para la práctica de un deporte específico.
- 6. Calzado Cerrado:** Es el calzado cuyo corte cubre toda la superficie del pie.
- 7. Caña:** Parte del calzado que cubre la pantorrilla y el muslo.
- 8. Cuero:** Es el material proteico fibroso (colágeno), que cubre al animal y que ha sido tratado químicamente con material curtiente para hacerlo estable bajo condiciones húmedas, produciéndose además otros cambios asociados, tales como características físicas mejoradas, estabilidad hidrotérmica y flexibilidad.
- 9. Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros.
- 10. Forro:** Es la pieza que cubre total o parcialmente el corte por su parte interior.
- 11. País de Fabricación o Producción:** País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.
- 12. Piso:** Es la parte del calzado que está en contacto directo con el suelo y está formado por la planta y el tacón.
- 13. Revestidos:** Revestido con una película preformada de materia plástica de un espesor superior a 0.15 mm pero inferior a la mitad del espesor total de superficie brillante como un cristal.
- 14. Corte:** Es toda la parte exterior y superior del calzado sobre la línea del piso.

- 15. Pictograma:** Es el nombre con el que se denomina a los signos de los sistemas alfabéticos basados en dibujos significativos.
- 16. Cuero Charolado:** Es el cuero en el cual una de sus superficies está cubierta por una capa muy brillante, producida por la aplicación de varias manos de pintura, barnices y/o lacas, algunas de las cuales pueden ser pigmentadas.
- 17. Cuero lustrado:** Es el cuero que presenta una terminación brillante y lustrosa obtenida generalmente con lustrador de cristal y/o con prensas y planchado.
- 18. Cuero curtido:** Es el cuero cuyo proceso consiste en el tratamiento de la piel animal que fue sometida a procesos previos como son pelambre, purga, piquel, etc.
- 19. Cosido:** Técnica que consiste en usar hilo para unir pedazos de tela, cuero u otro material flexible al producto elaborado.
- 20. Material sintético:** Materiales homogéneos, obtenidos a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.
- 21. Material textil:** Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.
- 22. Talla:** Medidas de la horma consideradas suficientes para fabricar un calzado adaptable al pie correspondiente a esas medidas.
- 23. Etiquetado:** Proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto

### **Artículo 3.- ETIQUETADO**

Todo par de calzado que se fabrique o importe al territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la siguiente información:

#### **1. Etiquetado con fines comerciales:**

- a) Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
- b) Marca comercial.
- c) La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o en el país de fabricación, en el caso de ser importado.
- d) Talla (número) del calzado, salvo que esté grabado en la suela u otra parte del calzado.
- e) Información sobre la composición o material usado en la fabricación

del corte, forro y piso.

- f) El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
- g) El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico.
- h) Modelo de Etiqueta: referencial.

LOGO (OPCIONAL) RAZÓN SOCIAL (FABRICANTE NACIONAL O IMPORTADO) MARCA COMERCIAL Hecho en la República Bolivariana de Venezuela (O PAÍS DE FABRICACIÓN IMPORTADO) TALLA Información de la Composición material Nº RIF SENCAMER
--

## 2. Etiquetado sin fines comerciales:




- a) Modelo de etiqueta: referencial

"PROHIBIDA SU VENTA Y COMERCIALIZACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"
---


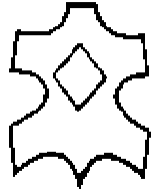
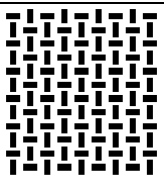
La composición de las partes del calzado podrá indicarse mediante frases o con pictogramas.

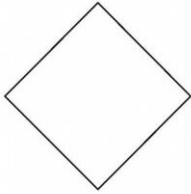
#### Artículo 4.- IDENTIFICACIÓN.

La identificación de las partes fundamentales del calzado deberá realizarse con base en la siguiente identificación textual y pictogramas:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Corte	
Forro	
Piso	

Los pictogramas que identifican los materiales de las partes fundamentales del calzado, se indican en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Cuero Natural Cuero Curtido	
Cuero Charolado Cuero Revestido Cuero Metalizado Cuero Lustrado	
Material Textil	

Materiales sintéticos Otros	
--------------------------------	---

### **Artículo 5.- REQUISITOS DEL ETIQUETADO.**

El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción del calzado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, con fijación térmica o termo fusión, estampadas o cosidas en, al menos, una de las piezas de cada par de calzado.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

### **Artículo 6.- REGISTRO OBLIGATORIO**

Todo fabricante nacional o importador de calzado debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, que a tal efecto llevará el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Para solicitar o Renovar la Constancia de Registro de fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, el interesado deberá consignar:

#### **1. Constancia de registro con fines comerciales:**

- a) Planilla de solicitud.
- b) Declaración jurada.
- c) Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación).
- d) Registro Mercantil (Solo inscripción).
- e) Constancia de Origen del fabricante (Solo aplica para importados).

## **2. Constancia de registro sin fines comerciales:**

- a) Planilla de Solicitud
- b) Declaración Jurada
- c) La factura u orden de compra.
- d) Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación)
- e) Registro Mercantil (Solo inscripción)

### **Artículo 7.- CONSTANCIA DE REGISTRO**

Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el Artículo 6, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, la cual contendrá el número de inscripción asignado.

1. La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
2. La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida solo para el lote o factura de compra. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

### **Artículo 8.- AUTORIDAD COMPETENTE.**

El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), autorizado de conformidad al último aparte del artículo 97 de la Ley del sistema Venezolano para la Calidad, el cual podrá realizar inspecciones a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

En caso de detectar incumplimiento, el SENCAMER, procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la



Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del presente Reglamento Técnico.

### **Artículo 9.- RESPONSABILIDADES.**

Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo N° 1 del presente Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 10.- Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de calzados, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y etiquetado, contenidos en este Reglamento Técnico.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los calzados presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

### **Artículo 11. REFERENCIAS NORMATIVAS**

1. Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado y Marroquería. República de Paraguay (2014). Resolución N° 2107. Reglamento Técnico Andino Para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y similares. Ciudad de Lima (2014).

### **Artículo 12.- AGOTAMIENTO DE LA ETIQUETA AUTOADHESIVA**

Todo fabricante nacional o importador de calzado que disponga de un lote de etiquetas autoadhesivas tendrá un lapso de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para el agotamiento de la misma con el fin de implementar las opciones establecidas en el artículo 5.

### **Artículo 13. DEROGATORIA**

Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1181 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 439, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 325.657, de fecha 15 octubre de 2002, quedando vigente en todo lo que no colida con el presente Reglamento Técnico.

### **Artículo 14. ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**ENEIDA LAYA LUGO**

**MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**

Designada mediante Decreto Presidencial N° 4.011 de fecha 21 de octubre de 2019, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 de la misma fecha.